

Expediente:
TJA/3ªS/51/2025

Actor:

Autoridades demandadas:
**DIRECTORA GENERAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS; y PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JOJUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/51/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos de
la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JOJUTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad.

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Sala Instructora previno al promovente para efecto de precisará en su escrito de demanda, el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, las pretensiones que se deducen en el juicio, y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos del artículo 42¹ fracción IV, V, VIII y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y la DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados:

“...el cobro que se me realizó por parte del director del sistema de agua potable de Jojutla, Morelos, a través del CFDI, con número de serie y folio JOJU 31200 de fecha 2025-01-03 a las 9:15:37...” (Sic)

“...la omisión del descuento que la autoridad municipal, no me realizó por haber pagado doce meses que se encuentran descritos en el CFDI ya mencionado...” (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se les

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora y la demandada DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y el de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así la parte actora y la demandada DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, y 26⁹ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en

cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11 Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

12 Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

13 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

14 Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, como actos reclamados a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, los siguientes:

“...el cobro que se me realizó por parte del director del sistema de agua potable de Jojutla, Morelos, a través del CFDI, con número de serie y folio JOJU 31200 de fecha 2025-01-03 a las 9:15:37...” (Sic)

“...la omisión del descuento que la autoridad municipal, no me realizó por haber pagado doce meses que se encuentran descritos en el CFDI ya mencionado...” (Sic)

En este sentido, del análisis de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se tiene que el actor reclama a las autoridades demandadas, el acto consistente en **el cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

favor de [REDACTED], derivado del contrato [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Jojutla, Morelos, por concepto de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, por la cantidad de **\$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.)**.

Lo anterior atendiendo que el actor se duele que, al momento de cobrarle el servicio de agua potable, la autoridad municipal no le aplicó un descuento en el pago anual de dicho servicio.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, pero además, quedó acreditada con la documental exhibida por la parte actora y por la autoridad demandada consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, por la cantidad de \$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.); documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, los artículos 113 del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos; y 147 del Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos, establecen:

Bando de Gobierno del municipio de Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 113.- La Prestación y la Administración del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado están a cargo del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Jojutla.

Sus actividades se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Estatal de Agua Potable, el acuerdo que lo creó, y demás leyes o disposiciones Jurídicas aplicables.

Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos.

Artículo 147.- El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema del Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, se sujetará a lo dispuesto por el Acuerdo que lo creó, la Ley Estatal de Agua potable y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Que la prestación y la administración del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado están a cargo del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado **Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Jojutla**, mismo que sujetara

sus actividades a lo previsto por la Ley Estatal de Agua Potable.

En este contexto, si el acto reclamado en el juicio lo es el **cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, del tres de enero de dos mil veinticinco, derivado del contrato número 834, de la toma en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, por la cantidad de \$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.); expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de CARLOS NAVARRO URIBE.

Resulta inconcuso que el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, señalado por el promovente como autoridad responsable, **no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a éste, sino al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado de dicho municipio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Aduciendo al respecto que el actor consintió el acto administrativo consistente en el cobro que reclama, puesto que lo hizo sin tener algún mandato expreso por este Organismo de requerimiento de pago, tal y como lo refiere, y se corrobora con la factura JOJU31200, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, en el que constan los conceptos de pago de manera anticipada, por lo que al no estar obligado a realizarlo de esta forma, el demandante consintió el pago, puesto que si hubiera existido inconformidad, lo correcto era abstenerse de llevarlo a cabo y ejercer su derecho según correspondiera ante las instancias respectivas, hecho que no aconteció y el demandante de manera voluntaria realizó dicho pago sin coacción alguna por parte de este Organismo.

Se estima **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el

juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el servicio de agua potable y saneamiento, correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, derivado del contrato número 834, de la toma en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso, porque fue realizado en observancia puntual de lo previsto por la fracción I del artículo 67 de la Ley Estatal de Agua Potable, que establece, los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificadas, están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios; **por lo que el hecho de realizarse el pago de dicho servicio**, no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar, en el caso, recargos o multas posteriores.

Así también, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo

acreditada la existencia del **cobro por concepto de suministro de agua potable**, realizado por [REDACTED] [REDACTED] con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, ante el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito por el cual subsana la demanda, visibles a fojas veintiuno y veintidós del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora adujo sustancialmente lo siguiente.

1.- Que, al realizar el pago por el servicio de agua potable correspondiente al ejercicio de 2025, de manera anticipada, le informaron que su cuota había sufrido un ajuste, que le cobraron la cantidad de \$712.38 (setecientos doce pesos 38/100 m.n.), con motivo del incremento a la tarifa del servicio de agua potable, que le informaron porque había dos casas en su domicilio, que el actor les contestó que

solo era una casa y vivían dos personas, por lo que procedió a realizar el pago que reclama.

2.- Se inconforma de la tarifa que le cobraron por la prestación del servicio de agua potable, porque cuando realizó el pago anual, los empleados del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, informaron al actor que, son dos casas donde está la toma, lo cual es mentira, ya que es una sola casa donde vive el promovente y su esposa, lo que acredita con las documentales consistentes en escritura pública numero mil setecientos seis, boleta del predial, acta de matrimonio, publicidad de la campaña anual del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, CFDI del pago de los servicios de agua potable del ejercicio 2022, 2023 y 2024, tres recibos del sistema de agua potable de 2025, y el CFDI del pago del ejercicio 2025.

3.- Que la autoridad no le aplicó el descuento que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, estableció en la campaña anual 11 x 12 del dos de enero al quince de febrero de dos mil veinticinco, el cual consiste en que, si pagas todo el año, el cobro es por la cantidad correspondiente a once meses, descuento que no le fue respetado al momento en que le fue realizado el cobro del servicio de agua potable que reclama.

4.- Antes de pagar por año, cada mes que acudía a pagar querían incrementar el cobro, primero lo hicieron que porque existe un local a un lado de la casa habitación, que la tarifa cambiaba de doméstica a comercial, *"la cual asentí y pague"* (sic), después que porque tenía dos locales, siendo que en la parte de arriba del local se encuentra un cuarto que destino a realizar su trabajo como docente, que le intentaron

incrementar la cuota en ese entonces, que porque eran dos locales, cuando también era mentira, como lo de ahora que sean dos casas, por lo que una vez que hizo la aclaración continuo su tarifa que tenía, por lo que optó por pagar anualmente para evitar esos inconvenientes cada mes.

Para acreditar sus afirmaciones, el actor exhibió en el juicio, las documentales consistentes en:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de CARLOS NAVARRO URIBE, derivado del contrato número 834, de la toma en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 5-6)
- Copia simple de la publicidad emitida por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, correspondiente a la Campaña Anual 11x12 del dos de enero al quince de febrero de dos mil veinticinco. (foja 7)
- Copia simple de tres recibos emitidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de cobro del servicio de agua correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinticuatro. (foja 08)

- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) recibo de pago folio A 360123, expedido el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] derivado del contrato número 834. (foja 9)
- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) recibo de pago folio A 318164, expedido el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] derivado del contrato número 834. (foja 9)
- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) recibo de pago folio A 285804, expedido el veintisiete de enero de dos mil veintidós, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] derivado del contrato número 834. (foja 9)
- Copia simple del **acta de matrimonio** celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, inscrito el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el libro número 01, con número 00120. (foja 12)
- Copia simple de la escritura pública número mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta el contrato de

donación con reserva de usufructo vitalicio que hacen [REDACTED], en favor de su hija [REDACTED], de los derechos de propiedad del predio ubicado en [REDACTED] (fojas 13-16)

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED]. (foja 17)

Por su parte, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió lo siguiente:

- El cobro se encuentra debidamente fundado y motivado el cual obedece a un pago anticipado, en el que se aplicó una determinación presuntiva, ya que no cuenta con un historial de medición, y el inmueble en el que abastece el servicio al actor, consta de una casa dividida de dos plantas y un local comercial; por lo que, al tener una negociación mercantil dentro de su predio, su uso es comercial, y por ello, se agrega el concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA); su cobro está cuantificado a cuarenta metros cúbicos mensuales, de consumo de agua potable, arrojando así lo siguiente:

\$4.82 costo por metro cubico del servicio de agua potable en uso comercial, que al multiplicar por el presuntivo de 40 m3, arroja \$ 192.8

\$5.00 por concepto de saneamiento.

\$31.748 IVA.

SUMA TOTAL MENSUAL \$ 229.448

- Lo anterior según lo establecido por los artículos 116 y 117, de la Ley Estatal de Agua Potable.
- Derivado a lo anterior, el organismo operador tomando en cuenta el volumen que el usuario pudo consumir, así como a las características de sus instalaciones y en la que consta de una casa con una división de dos plantas y un local comercial, así mismo atendiendo a lo que establece el artículo 98 de la misma ley, inciso I, párrafo tercero del citado ordenamiento.
- Que la determinación presuntiva del cobro del que se queja el demandante, se encuentra debajo de la mínima que, establecida por la ley referida, atendiendo a como se ha expresado su uso es comercial, derivado a la existencia de un comercio dentro de su predio.
- Por cuanto a la omisión de aplicarle el descuento relacionado con la campaña de pago anticipado, con fecha ocho de octubre del año dos mil veinticinco, en sesión de Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, dentro de otras cuestiones, se aprobó la campaña anual denominada 11x12, con las restricciones de:
 - 1.- Se aplicará exclusivamente cuando el usuario no tenga adeudos anteriores y que, además, realice su pago en una sola exhibición.

2.- Esta promoción no es compatible, ni acumulable con otras promociones de descuento o tarifa especial.

3.- Quedan exceptuados de este beneficio, los usuarios con tarifa comercial.

4.- Aplicable sólo para el ejercicio 2025.

- Por lo que en ningún momento se omitió aplicarle la campaña promovida, considerando que el servicio de agua potable del demandante se encuentra en uso comercial, es que por esta razón se configura la hipótesis señalada en el numeral 3, ya que como se aprecia desde la publicidad que se circuló y que incluso el propio actor anexa una imagen de la misma, se hace referencia a aplica restricciones.

Para acreditar sus defensas la autoridad responsable exhibió copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la campaña de descuento anual 11 por 12 para el ejercicio 2025.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** e **infundados**, los argumentos vertidos por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como se explica a continuación.

En efecto, es **inoperante** la manifestación del actor en el sentido que, al realizar el pago por el servicio de agua potable correspondiente al ejercicio de 2025, de manera

anticipada, le informaron que su cuota había sufrido un ajuste, que le cobraron la cantidad de \$712.38 (setecientos doce pesos 38/100 m.n.), con motivo del incremento a la tarifa del servicio de agua potable, que le informaron porque había dos casas en su domicilio, que el actor les contestó que solo era una casa y vivían dos personas, por lo que procedió a realizar el pago que reclama; que cuando realizó el pago anual, los empleados del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, informaron al actor que, son dos casas donde está la toma, lo cual es mentira, ya que es una sola casa donde vive el promovente y su esposa.

Lo anterior es así, porque el actor en el juicio se duele que la autoridad responsable al momento de realizar el cobro **por concepto de suministro de agua potable**, visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, por la cantidad de **\$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.)**; realizó un ajuste en la tarifa.

Esto es, que la cantidad de **\$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.)**, corresponde a los doce meses del ejercicio dos mil veinticinco, pues el actor se duele que no le fue descontado

el pago de un mes, con motivo de la campaña emitida por el Sistema de Agua potable responsable.

En este sentido, si dividimos la cantidad de **\$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.)**, cuota anual pagada, entre doce meses del año, nos arroja la **cantidad de \$229.44 (doscientos veintinueve pesos 44/100 m.n.)**.

En esta tesitura, resultan inoperantes los argumentos en estudio, porque de las documentales que el propio actor exhibe, consistentes en copia simple de tres recibos emitidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en favor de [REDACTED], por concepto de cobro del servicio de agua correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinticuatro; **se advierte que el actor desde esa fecha ya tenía conocimiento del monto de la tarifa por concepto de agua potable, que le era cobrado de forma mensual por la autoridad responsable, esto es, la cantidad de \$229.45 (doscientos veintinueve pesos 45/100).**

En efecto, el actor exhibió copia simple de tres recibos emitidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en favor de [REDACTED] por concepto de cobro del servicio de agua correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinticuatro, que adquieren valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al hacer prueba plena contra su oferente.

En específico, del recibo correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, fijo las cantidades \$192.80 (ciento noventa y dos pesos 80/100), \$5.00 (cinco pesos), y \$31.65 (treinta y un pesos 65/100 m.n.), cantidades que corresponden a las cobradas en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] por concepto de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, pues de tal documental, se advierte que el organismo operador demandado cobró las cantidades de \$192.80 (ciento noventa y dos pesos 80/100), por concepto de consumo; \$5.00 (cinco pesos) por concepto de saneamiento, por los meses enero a diciembre de dos mil veinticinco, así como el IVA por la cantidad de \$379.78, haciendo un total de **\$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.)**.

Por tanto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el actor en vía de agravio, **debido a que de manera previa a la realización del cobro visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco**, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] por concepto de consumo de agua potable y saneamiento correspondiente al periodo enero a diciembre de 2025, por la cantidad de \$2,753.38 (dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 m.n.); ya conocía

el monto de la cantidad mensual correspondiente a **\$229.44 (doscientos veintinueve pesos 44/100 m.n.)**, que le era cobrada por el organismo operador municipal aquí demandado.

Siendo inconcuso que si el actor no estaba de acuerdo con la cantidad de \$229.44 (doscientos veintinueve pesos 44/100 m.n.), que le fue fijada mensualmente por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, desde los meses junio abril y mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que tuvo conocimiento de dicho monto, **debió promover el juicio ante este Tribunal de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que dice:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En este sentido, al haber promovido el juicio hasta el veintidós de enero de dos mil veinticinco, como se desprende del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, visible a foja uno; es inconcuso que, consintió tácitamente el cobro por la cantidad de \$229.44 (doscientos veintinueve pesos 44/100 m.n.), cobrada mensualmente por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por concepto de consumo y saneamiento, pues desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la cantidad fijada por consumo de agua potable y saneamiento

transcurrieron más de siete meses; deviniendo en inoperantes los agravios en estudio.

Pero además, debe precisarse que el actor nada dijo respecto a las defensas hechas valer por la autoridad demandada en el sentido que:

- El cobro se encuentra debidamente fundado y motivado el cual obedece a un pago anticipado, en el que se aplicó una determinación presuntiva, ya que no cuenta con un historial de medición, y el inmueble en el que abastece el servicio al actor, consta de una casa dividida de dos plantas y un local comercial; por lo que, al tener una negociación mercantil dentro de su predio, su uso es comercial, y por ello, se agrega el concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA); su cobro está cuantificado a cuarenta metros cúbicos mensuales, de consumo de agua potable, arrojando así lo siguiente:

\$4.82 costo por metro cubico del servicio de agua potable en uso comercial, que al multiplicar por el presuntivo de 40 m³, arroja \$ 192.8

\$5.00 por concepto de saneamiento.
\$31.748 IVA.

SUMA TOTAL MENSUAL \$ 229.448

- Lo anterior según lo establecido por los artículos 116 y 117, de la Ley Estatal de Agua Potable.

- Derivado a lo anterior, el organismo operador tomando en cuenta el volumen que el usuario pudo consumir, así como a las características de sus instalaciones y en la que consta de una casa con una división de dos plantas y un local comercial, así mismo atendiendo a lo que establece el artículo 98 de la misma ley, inciso I, parrado tercero del citado ordenamiento.
- Que la determinación presuntiva del cobro del que se queja el demandante, se encuentra debajo de la mínima que, establecida por la ley referida, atendiendo a como se ha expresado su uso es comercial, derivado a la existencia de un comercio dentro de su predio.

Por tanto, devienen en inoperantes los agravios en estudio.

Por otra parte, resulta **infundado** que la autoridad demandada deba aplicarle el descuento que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, estableció en la campaña anual 11 x 12 del dos de enero al quince de febrero de dos mil veinticinco, el cual consiste en que, si pagas todo el año, el cobro es por la cantidad correspondiente a once meses, descuento que no le fue respetado al momento en que le fue realizado el cobro del servicio de agua potable que reclama.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de contestar el juicio señaló que,

- Por cuanto a la omisión de aplicarle el descuento relacionado con la campaña de pago anticipado, con fecha ocho de octubre del año dos mil veinticinco, en

sesión de Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, dentro de otras cuestiones, se aprobó la campaña anual denominada 11x12, con las restricciones de:

- 1.- Se aplicará exclusivamente cuando el usuario no tenga adeudos anteriores y que, además, realice su pago en una sola exhibición.
- 2.- Esta promoción no es compatible, ni acumulable con otras promociones de descuento o tarifa especial.
- 3.- Quedan exceptuados de este beneficio, los usuarios con tarifa comercial.
- 4.- Aplicable sólo para el ejercicio 2025.

- Por lo que en ningún momento se omitió aplicarle la campaña promovida, considerando que el servicio de agua potable del demandante se encuentra en uso comercial, es que por esta razón se configura la hipótesis señalada en el numeral 3, ya que como se aprecia desde la publicidad que se circuló y que incluso el propio actor anexa una imagen de la misma, se hace referencia a aplica restricciones.

En este contexto, la autoridad demandada acreditó sus defensas con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual en el **punto quinto**, se aprobó la campaña de descuento anual 11 por 12 para el ejercicio 2025, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental con que se acredita que, una de las restricciones para aplicar el descuento de un mes en el pago anual anticipado del servicio de agua potable, **lo era que quedaban exceptuados de este beneficio, los usuarios con tarifa comercial.**

Y en el caso en estudio, el propio actor en el escrito de demanda reconoce que existe un local comercial en su domicilio y que, de manera previa, ya le había sido aplicada la tarifa relativa al uso comercial pues dijo que, **le incrementaron el cobro porque existe un local a un lado de la casa habitación, que la tarifa cambiaba de doméstica a comercial, “la cual asentí y pague” (sic).**

Por tanto, resulta **infundado** que tuviera derecho a la aplicación del descuento de un mes en el pago anual anticipado del servicio de agua potable, materia de la campaña aprobada por la Junta de Gobierno del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en la sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dado que se acreditó que el propio actor reconoció que en su domicilio existe un local comercial, y que la autoridad ya le había aplicado la tarifa por el uso comercial en el consumo del servicio de agua potable en su domicilio; actualizándose con ello una de las restricciones señaladas por el órgano de gobierno del Sistema responsable en la aplicación de la campaña tantas veces señalada.

AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Resultan **inoperantes e infundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez del cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) serie y folio JOJU 31200, expedido el tres de enero de dos mil veinticinco, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] derivado del contrato número 834.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

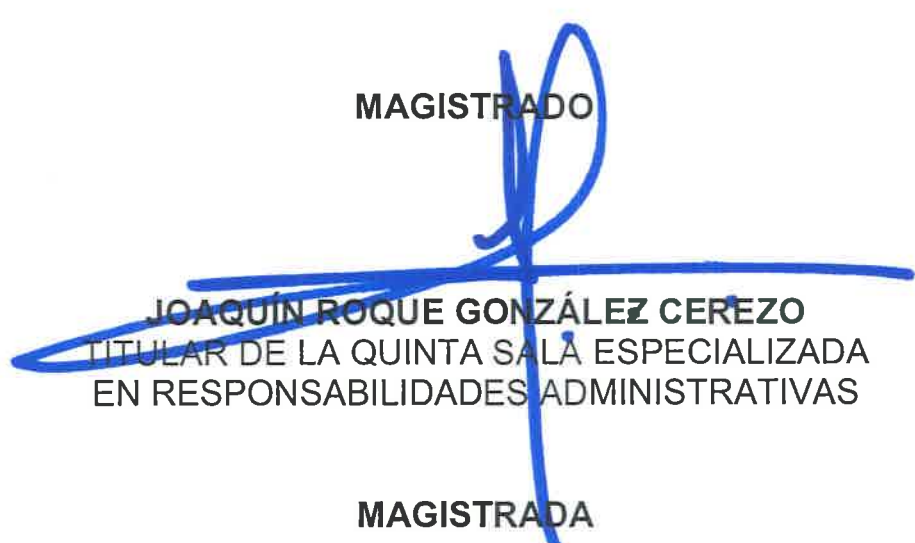
¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADA

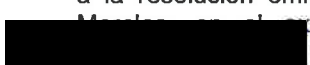
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expediente número **TJA/3°S/51/2025**, promovido por  contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.